

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
CC	:	CARMEN DEL ROSARIO CARDENAS DIAZ DIRECTORA DE LA OFICINA DE COMUNICACIONES Y RELACIONES INSTITUCIONALES
ASUNTO	:	OPINIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY Nº 1490-2021/CR, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.
FECHA	:	12 de abril de 2022

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ABOGADO EN TEMAS DE GESTIÓN PÚBLICA	RENZO LEONARDO CHIRI MARQUEZ
REVISADO POR		
APROBADO POR	DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA	LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TAMARA



I. OBJETIVO.-

El presente informe tiene por finalidad analizar el **Proyecto de Ley N° 01490/2021-CR** (en adelante, el Proyecto de Ley), que **propone modificar el artículo 46 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, sobre obligatoriedad de difundir contenidos en transmisión de partidos de fútbol en vivo para la erradicación de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar**, presentado por la **congresista Elizabeth Sara Medina Hermosilla**, del Grupo Parlamentario Perú Libre, ante la Comisión de Familia y Mujer del Congreso de la República.

II. ANTECEDENTES.-

Mediante Oficio N° 619 PO-2021-2022-CMF/CR de fecha 31 de marzo de 2022, la Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República, quien a su vez es la autora de la referida iniciativa legislativa, solicitó al Presidente Ejecutivo del OSIPTEL opinión sobre el indicado proyecto de ley.

Dicho proyecto de ley tiene por objeto la modificación del artículo 46 de la Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar sobre obligatoriedad de difundir contenidos en transmisión de partidos de fútbol en vivo para la erradicación de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Sobre el particular, cabe recordar que el 23 de junio del 2004 se promulgó la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, la misma que establece principios para la prestación de los servicios de radiodifusión, la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, la defensa del orden jurídico democrático de los derechos humanos fundamentales y de las libertades consagradas en los tratados internacionales.

Asimismo, el 23 de noviembre del 2015 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.



III. ANÁLISIS.-

3.1 Sobre la competencia del OSIPTEL.

En el marco de su Ley de Creación¹, el OSIPTEL es el organismo regulador de los servicios públicos de telecomunicaciones y la agencia de competencia en este sector; por lo que sus funciones están destinadas a garantizar la calidad y eficiencia del servicio, regulando el equilibrio de las tarifas y facilitando al mercado un uso eficiente de los servicios públicos de telecomunicaciones.

De manera concordante, las funciones normativas, de regulación, supervisión, fiscalización, de solución de conflictos, reclamos y control de conductas anticompetitivas están plenamente ratificadas y desarrolladas como funciones fundamentales del OSIPTEL en las vigentes Leyes N° 26285², N° 27332³ y N° 27336⁴, así como en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo⁵.

En ese sentido, el OSIPTEL, únicamente, está facultado para emitir opinión técnica respecto de aquellos asuntos vinculados a su competencia.

3.2. Sobre la modificación del artículo 46 de la Ley N° 30364.

El referido Proyecto de Ley, plantea la modificación del artículo 46 de la Ley N° 30364, en los siguientes términos:

***"Artículo 46. Obligaciones generales de los medios de comunicación
(...)***

En las transmisiones de partidos de fútbol en vivo, nacional e internacional, los servicios de radio de señal abierta, televisión de señal abierta y cable, están obligados a transmitir gratuitamente contenidos de sensibilización, prevención, atención, protección, sanción y reeducación para la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Este contenido será proporcionado por la Dirección General Contra la Violencia de Género del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a las empresas concesionarias de los servicios antes

¹ Decreto Legislativo N° 702 mediante el cual se declaran de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en telecomunicaciones.

² Ley que dispone la desmonopolización progresiva de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de Telefonía Fija Local y de Servicios de Portadores de Larga Distancia.

³ Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

⁴ Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL.

⁵ Art. 32 de la Ley N° 29158.



indicados. La difusión de este contenido no puede ser menor a 5 minutos del tiempo total oficial de la duración del partido a transmitir."

Para justificar la indicada modificación normativa, en la Exposición de Motivos se señala que *"el fútbol influye en el estado de ánimo de los latinoamericanos toda una vida, mueve pasiones en los países de la región y se ha convertido, con el tiempo, en un fenómeno de masas que tiene un impacto social, que bien canalizado puede ser un elemento de desarrollo y bienestar social. Este deporte continúa conservando su amplia capacidad de entretenimiento y de ilusión en una sociedad de masas cada vez más urbanizada y sometida buena parte de su población a trabajos de carácter sedentario y rutinario, que son las bases del éxito del espectáculo deportivo, por esta razón las transmisiones deportivas de fútbol prácticamente abarcan todo el rating de audiencia a nivel mundial, y la televisión es el mayor escaparate del mercado mundial que conforma el deporte."*

En otras palabras, la indicada iniciativa legislativa busca la difusión de mensajes de prevención contra la violencia de género, en un contexto determinado por el gran impacto social del fútbol como actividad deportiva y la masividad de sus transmisiones a través de los diversos medios de comunicación.

3.3 Análisis de la propuesta legislativa.

Tal como ha sido indicado en el numeral 3.1, las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley no se encuentran dentro de la competencia del OSIPTEL.

Sin perjuicio de ello, consideramos importante señalar que el Proyecto de Ley N° 01490/2021-CR persigue un objetivo loable en tanto que busca difundir contenidos en transmisión de partidos de fútbol en vivo orientados hacia la erradicación de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. No obstante la noble finalidad de la iniciativa legislativa, encontramos algunos aspectos importantes que inciden negativamente sobre la viabilidad de la misma.



Las transmisiones deportivas de partidos de fútbol radiales o televisivas, implica para los medios que lo transmiten, el haber adquirido en exclusividad unos derechos de televisión que por su naturaleza son onerosos y que se recuperan y cubren con la pauta publicitaria que los medios ya han vendido en su totalidad a efectos de transmitirla durante la emisión del evento deportivo.

En consecuencia, imponerle a los medios una difusión gratuita por no menos de cinco minutos durante la duración de un partido de fútbol, implica generar un impacto económico negativo a una empresa que invirtió adquiriendo unos derechos de transmisión, con el objetivo legítimo recuperar dicha inversión con la difusión de las tandas comerciales durante el desarrollo del mismo.

Por consiguiente, si bien el objetivo del Proyecto de Ley N° 01490/2021-CR plantea una noble finalidad, resulta claro que éste requiere de un asesoramiento comunicacional respecto del contenido televisivo a fin de darle viabilidad a la propuesta. Para tal fin, por ejemplo, podría buscarse una alianza con la Sociedad Nacional de Radio y Televisión del Perú, entidad gremial que agrupa a las empresas que realizan el servicio de radiodifusión comercial y la producción televisiva y radial en nuestro país.

IV. CONCLUSIÓN.-

Conforme a lo expuesto se concluye que las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley no se encuentran dentro de la competencia del OSIPTEL; no obstante, considerando la relevancia de la propuesta se recomienda considerar que la imposición de una obligación de difusión gratuita de contenidos de sensibilización, prevención, atención, protección, sanción y reeducación para la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, implica generar un impacto económico negativo a una empresa que invirtió adquiriendo unos derechos de transmisión, con el objetivo legítimo de recuperar dicha inversión con la difusión de las tandas comerciales durante el desarrollo del mismo.



V. RECOMENDACIÓN.-

En atención a lo expuesto se recomienda remitir el presente Informe a la Presidencia de la Comisión de la Mujer y Familia del Congreso de la República, así como a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Atentamente,

